

Señora.

Margarette May Macaulay

Relatora sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Washington D.C. EE. UU.

REFERENCIA: El Derecho fundamental a la Propiedad Colectiva, no reglamentado, como garantía para el fomento del desarrollo económico, social y cultural de las comunidades afrodescendientes o negras de los ríos de la Cuenca del Pacífico colombiano.

Un cordial saludo, respetada, Señora, Margarette May Macaulay.

Yo, Darío Blandón Caicedo, persona natural, con capacidad legal de ejercer derechos y contraer obligaciones, mayor de edad, identificado civilmente con el número 11.803.674, expedida en el Municipio de Quibdó, Departamento del Chocó, República de Colombia, abogado de profesión, estudiante de la Maestría, en Defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario ante Organismos, Tribunales y Cortes Internacionales de la Universidad Santo Tomás, con sede en la Ciudad de Bogotá, D.C. de la República de Colombia, presento ante usted, el siguiente Informe sobre **DERECHOS HUMANOS**, relacionado con el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD COLECTIVA, no reglamentado**, como **garantía** para *el fomento* del desarrollo económico, social y cultural de las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico colombiano, informe que se presenta respecto al Estado, República de Colombia.

1. INTRODUCCIÓN DEL INFORME

Las comunidades negras o afrodescendientes, por historia, y, posterior, al proceso de emancipación gubernamental, tortuoso, patrimonial y en ciertos lugares, voluntario, del año 1852, se desplazaron y huyeron a las profundidades de las agrestes selvas y a las orillas rurales ribereñas de los ríos que hacen parte de las cuencas de la región o zona del Pacífico colombiano. Desde ahí hemos hecho parte activa y pasiva de la vida democrática del Estado, claro que, mediante la travesía de innumerables procesos administrativos y fácticos segregacionistas y de exclusión sistemática. Mediante el proceso participativo de la Constituyente del año 1.991, surge la posibilidad del establecimiento de la Asamblea Nacional Constituyente la cual le da vida jurídica a la Constitución Política de 1.991, se ordena el nacimiento en su cuerpo normativo el artículo 55 transitorio. Con esta norma rige por primera vez en la República la figura constitucional, o el derecho fundamental a la propiedad colectiva para las comunidades negras o afrodescendientes que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de las Cuencas del Pacífico.

La presente norma constitucional transitoria se establece como una garantía ante el problema oficial y contextual de índice de pobreza extrema, desigualdad y falta de oportunidades para el desarrollo económico, social y cultural para sus comunidades. Las comunidades negras en Colombia cuentan, entonces, con una disposición normativa de carácter constitucional y el surgimiento de una Ley ordinaria, la Ley 70 del año 1.993, qué, aunque a más de un cuarto de siglo, el Estado o República de Colombia no la ha reglamentado, solo ha promulgado los Decretos 2249 de diciembre 22 del año 1.995, reglamentario del artículo 42 de la ley 70, mediante la cual posibilitó la creación de la Comisión Pedagógica Nacional para las Comunidades Negras, que se abocó a la elaboración de políticas de etnoeducación; y al año siguiente el Decreto 1627, de septiembre 10, del año 1.996, reglamentó el artículo 40 de la ley 70, el cual creó un Fondo Especial de Créditos para los estudiantes de las comunidades negras; el Decreto 1523 del año 2003 que ordenó un representante de las comunidades negras en los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales; el Decreto 3050 del año 2002 que organizó la comisión de estudios para la formulación del Plan de Desarrollo de las Comunidades Negras; además, la Ley 649, de marzo 27 del año 2001 mediante la cual se otorgó un cupo de dos bancadas especiales en la Cámara de Representantes a las

comunidades afrocolombianas.

Se cuenta, entonces, con esta disposición que en teoría crea el derecho a la propiedad colectiva como una garantía, como ya lo expresé, para el fomento del desarrollo económico, social y cultural para los habitantes del Pacífico colombiano. Es pertinente, recordar que, si bien el proceso de establecimiento en la zona fue en gran medida grupal, por las circunstancias de violaciones de derechos y su sistema de productividad con la tierra, el río y el mar, se constituyó y construyó en prácticas generalizadas, ambientales y de subsistencias, de forma individual, que, les permitió, el intercambio permanente o trueque de sus productos para la subsistencia.

Así pues, la Constitución Política de Colombia del año 1.991 creó el derecho fundamental a la propiedad colectiva para las comunidades afrodescendientes, como una garantía y como fomento al desarrollo económico, social y cultural, ante los índices de pobreza, miseria, desigualdad, exclusión y falta de oportunidades de sus moradores o habitantes. Claro que el derecho fundamental a la institución de la propiedad colectiva, por cierto, como lo he expresado, no reglamentado por el Estado colombiano mediante los instrumentos que las mismas leyes disponen y ordenan, constituye un problema que se traduce, no solo en esta falta de reglamentación, sino que, por esta omisión estatal se vulneran los derechos humanos y fundamentales de las comunidades negras. Las estadísticas oficiales de desigualdad, pobreza, marginación y falta de oportunidades de los afrodescendientes en Colombia están claramente descritas en los documentos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE que hago mención más adelante del presente informe.

Debo dejar claro que la falta de reglamentación oficial de la propiedad colectiva en Colombia por parte de la rama ejecutiva del poder público no sólo constituyen faltas al deber de respeto, garantía y protección que compromete al Estado, sino que, precisamente, esta falta conlleva a las violaciones de los derechos fundamentales de las comunidades negras. La falta u omisión de un plan oficial de políticas públicas estatales que se ordena en la Ley 70 del año 1.993 y además concertadas con las comunidades de esta región del País, constituye un plan perfecto de desigualdad, falta de oportunidades, entre otras violaciones a los derechos humanos.

Un proceso serio, riguroso, disciplinado y concertado del Plan de Desarrollo de Política

pública de reglamentación y ejecución material de la institución constitucional de la Propiedad Colectiva para las comunidades negras en Colombia, contribuiría a un proceso de redignificación social, justicia y paz social para sus moradores. Inclusive, se convierte en un proceso de desescalamiento del nivel de violencia que se presenta en esos territorios colectivos, para las comunidades negras, la población colombiana en general y la comunidad internacional.

2. OBJETIVO DEL INFORME

Con fundamento en los Cuerpos Normativos Internacionales que me permito relacionar y expresar a continuación y, en el marco legal del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Título I, Organización de la Comisión, artículo 15, Relatorías y grupos de trabajos, numeral 8 y en mi condición de persona natural y ciudadano, presento, ante la Relatoría Especial para los Derechos de las Personas Afrodescendientes y Contra la Discriminación Racial, un informe de la sociedad civil sobre los derechos humanos y fundamentales y puntualmente sobre la Institución constitucional del **Derecho Fundamental, no reglamentado, a la Propiedad Colectiva** de las comunidades negras de la zona del Pacífico colombiano y, la misma sea presentada por ésta como un caso especial de atención, ante la Plenaria de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por constituir no solo la falta a los deberes de respeto y garantía que compromete al Estado de Colombia sino, también, porque la falta de reglamentación de la propiedad colectiva en Colombia constituye violaciones a **los Derechos Humanos y fundamentales** de sus pobladores y habitantes.

Igualmente, el presente informe tiene como objetivo que la Relatoría Especial llame la atención y así mismo instar al pleno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de que, respecto a la Autoridad Pública o rama Ejecutiva de la República de Colombia y, por tratarse de violaciones a los **derechos humanos** de las comunidades afrodescendientes, se monitoree el proceso de la planificación, desarrollo y la reglamentación del capítulo VII de la ley 70 del día 27 del mes de agosto del año 1993, que hace referencia, a la adopción de medidas administrativas y gubernamentales, respecto al **derecho fundamental a la propiedad colectiva**, como garantía para el fomento del desarrollo económico, social y cultural de las comunidades negras o afrodescendientes.

Ahora bien, atendiendo el mandato de su creación, es decir, de la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos y al apoyo especial de sus competencias, el sustento legal del presente informe se basa en los siguientes Cuerpos Normativos de carácter Internacional: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del año 1.948; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia y Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador de 1.968; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1.969; la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia del año 2.017(aún que Colombia no la ha ratificado ni lo ha depositado).

También es importante y por tratarse de un informe de población civil sobre los derechos fundamentales, invocar y fundamentar el presente informe en los Instrumentos Internacionales de carácter universal como La Declaración Universal de Derechos Humanos que en el preámbulo, párrafo segundo establece, “considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias. El artículo 1 establece: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. El artículo 2 establece: toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. El artículo 17 es riguroso al establecer: toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

Retomando algunos antecedentes, la Ley 70 del año 1993, ha enfrentado en más de un cuarto de siglo la inexistencia de un proceso de reglamentación riguroso, libre y voluntario o concertado con las comunidades negras por parte de la rama ejecutiva del poder público. La falta de interés y seriedad de un plan oficial de políticas públicas del Estado colombiano, ante la estructura y claridad del mandato de la Ley en referencia, me conduce a la presentación de este informe ante la Relatoría Especial sobre los Derechos de las personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial. Considero que no solo se trata, como lo he planteado, a un tema sobre violaciones a los Derechos Humanos o fundamentales de las comunidades que

se auto reconocen como negras, es decir, como afrodescendientes de la zona del Pacífico colombiano. El deber de respeto, garantía y protección que compromete al Estado de Colombia ha sido desconocido por más de 25 años de vida jurídica de la Ley 70 y lo más grave es que, el **derecho fundamental a la propiedad colectiva** es producto y tiene como génesis las disposiciones de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1.991.

La Relatoría especial sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y Contra la Discriminación Racial de la CIDH ya había advertido, en su visita a Colombia, en el mes de mayo del año 2007, sobre la situación de las comunidades negras o afrodescendientes en Colombia, informe que reposa en los cuerpos de archivos de la Relatoría en mención y en el cual se señaló que: “el artículo 57 de la Ley 70 dispone la aprobación de un plan de desarrollo especializado para las comunidades afrocolombianas, a cargo del Departamento Nacional de Planeación-DNP. Esta Entidad informó a la Relatoría en el curso de su visita que no se habría realizado la evaluación necesaria para determinar objetivos, obstáculos o las limitaciones de este tipo de plan. Las organizaciones del movimiento afrodescendiente han sido críticas de sus retrasos en la implementación”.

“Las disposiciones transitorias de la Constitución disponen la adopción de una Ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas de producción tradicionales, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma Ley”

“Asimismo, la Corte Constitucional, creada por la Constitución de 1991, ha adoptado una serie de decisiones vinculadas a la situación de los afrodescendientes frente a reclamos sobre la violación de sus derechos fundamentales y la constitucionalidad de normas expedidas por los poderes ejecutivos y legislativo, a la luz de la Constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.”

“La Comisión considera que la adopción de medidas positivas y especializadas es un factor clave en el fomento del ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los afrocolombianos. Sobre el particular, resalta la necesidad de implementar medidas especiales para garantizar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de sus integrantes, según sea necesario para asegurar a esos grupos o personas el goce o ejercicio equitativo de sus derechos humanos y libertades fundamentales”.

3. SITUACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS EN COLOMBIA

El Estado colombiano ha ratificado diversos instrumentos internacionales relacionados con la promoción de los derechos a la integridad, al territorio colectivo, a la identidad étnica, cultural y social y a la participación de las comunidades negras e indígenas; sin embargo, estas comunidades son desatendidas y sus derechos vulnerados.¹

La abolición de la esclavitud en Colombia, hace 150 años, con la expedición de la Ley 21 de 1856, marca un hito en la lucha contra la desigualdad, un avance en materia de derechos humanos; sin embargo, solo a partir de la Constitución de 1991, la Ley 70 de 1993 exclusivamente sobre los derechos de las comunidades negras y la Ley 160 de 1994, sobre comunidades indígenas, se reconocen derechos como el de la propiedad colectiva de las tierras ocupadas con prácticas tradicionales de producción, se establecen mecanismos de protección de su identidad cultural, se fomenta su desarrollo económico y social y se señala la forma como se deben organizar y hacerse representar ante el Estado.

Ahora bien, me permito relacionar los siguientes hechos, como panorama socio cultural y económico de las comunidades afrodescendientes en Colombia.

PRIMERO: Las comunidades negras o afrodescendientes, en su gran mayoría, se ubican en la región del Pacífico colombiano, permitiendo sus límites geográficos siguientes, Norte, con la República de Panamá; Sur, con la República de Ecuador; Occidente, con el Océano Pacífico y Oriente, con los Andes.²

SEGUNDO: El panorama socio-económico fue reconocido por el Gobierno de la República de Colombia a través del Departamento Nacional de Planeación, DNP, dicha institución estatal comprobó que la mayor parte de esta población, es decir, la población afrodescendiente, vive bajo cuadros alarmantes de miseria, exclusión social y discriminación racial.³

¹ Tomado de RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 39, Violación de los derechos humanos por siembra de palma africana en territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó – chocó. Página 3.

² 1. DANE. (sf). CENSO 2005 y 2018. gráfico 1r,vt. departamento administrativo nacional de estadísticas, Bogotá. 2.panorama socioeconómico y político de la población afrodescendiente. cimarrón. 3.continúa la exclusión y la marginación de las comunidades negras colombianas. Gloria Amparo Rodríguez, universidad del rosario. revista diálogos de saberes, revista no. 29, julio-diciembre de 2008. 4. defensoría del pueblo, resolución defensoría no. 39, violación de los derechos humanos por siembra de palma africana en territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó chocó, Bogotá, d.c., junio 2 de 2005. 5. DANE. Colombia: una nación multicultural. su diversidad étnica, Bogotá, octubre de 2006.

³ Departamento Nacional De Planeación, documento CONPES 2909-26 de febrero de 1997 programa de apoyo

TERCERA: Las zonas de mayor predominio de población afrocolombiana son aquellos que presentan los más bajos índices de calidad de vida del País.⁴

CUARTA: El ingreso per cápita promedio de los afrocolombianos se aproxima a los 500 dólares anuales, frente a un promedio nacional superior a los 1.500 dólares.⁵

QUINTA: El 75 por ciento de la población afro del País recibe salarios inferiores al mínimo legal y su esperanza de vida se ubica en un 20 por ciento por debajo del promedio nacional.

SEXTA: La calidad de la educación secundaria que recibe la juventud afrocolombiana es inferior en un 40 por ciento al compararla con el promedio nacional.

SEPTIMA: En los Departamentos del Pacífico colombiano, de cada 100 jóvenes afros que terminan la secundaria, solo 2 ingresan a la educación superior.

OCTAVA: Aproximadamente el 85 por ciento de la población afrocolombiana viven en condiciones de pobreza y marginalidad, sin acceso a todos los servicios públicos básicos.

NOVENA: Así pues, se evidencia para la población afrocolombiana la concentración de un elevado nivel de pobreza que claramente se expresa en las enormes inequidades en materia de educación, salud, servicios básicos y empleo.

DÉCIMO: La Constitución Política de Colombia del año 1.991 ordenó en el artículo 55 transitorio el reconocimiento del derecho fundamental a la propiedad colectiva para las comunidades negras o afrodescendientes que han ocupado tierras en las zonas rurales ribereñas de los ríos de las cuencas del Pacífico colombiano.

DÉCIMO PRIMERO: Corolario del anterior mandato constitucional, la República de Colombia expide la Ley 70 del día 27 del mes de agosto del año 1.993 en donde se establece como génesis por primera vez para las comunidades afrodescendientes el derecho fundamental a la propiedad colectiva.

DÉCIMO SEGUNDO: El nacimiento del derecho fundamental a la propiedad colectiva, se erige o se ordena, como garantía, del fomento, para el desarrollo económico, social y cultural

para el reconocimiento étnico de comunidades negras Y CONPES 3310 del 20 de septiembre de 2004 política de acción afirmativa para población negra o afrocolombiana.

⁴ Tomado de Informe del Movimiento Nacional Afrocolombiano CIMARRON sobre la situación de derechos humanos de la población afrocolombiana (1994-2004)

⁵ Tomado de Informe del Movimiento Nacional Afrocolombiano CIMARRON sobre la situación de derechos humanos de la población afrocolombiana (1994-2004)

de las comunidades negras o afrodescendientes.

DÉCIMO TERCERO: A más de un cuarto de siglo de vida jurídica e institucional el contenido de la Ley 70 del año 1.993 no ha sido reglamentado por el poder Administrativo y Ejecutivo en la República de Colombia.

DÉCIMO CUARTO: El Capítulo VII de la Ley 70 del año 1.993, no reglamentado, ordena imperativamente a la República de Colombia la planeación y fomento del desarrollo económico y social como garantía para las comunidades negras o afrodescendientes.

DÉCIMO QUINTO: Existe poca eficiencia y eficacia en la gestión relacionada con las comunidades y las políticas emanadas del Estado, como los documentos (CONPES 3310, 2909, 3660) sobre negritudes que no establecen recursos económicos para lograr los objetivos y estratégicas que allí se incluyen.

DÉCIMO SEXTO: La ley 19 del año 1958 (noviembre 18) sobre reforma administrativa, crea el Consejo Nacional de Política Económica y Social-CONPES-como la máxima autoridad nacional de planeación y se desempeña como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con el desarrollo económico y social del País.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ni el artículo 55 transitorio constitucional ni la Ley 70 de 1.993 define con claridad y detenidamente el concepto de derecho fundamental a la propiedad colectiva. Habla de ocupación colectiva para las comunidades negras o afrodescendientes. El concepto de derecho a la propiedad colectiva ha sido definido vía jurisprudencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

DÉCIMO OCTAVO: La omisión y la falta de voluntad e interés, por parte del poder Ejecutivo y Administrativo de la República de Colombia en el proceso de reglamentación del contenido de la Ley 70 del año 1.993 y, específicamente, el Capítulo VII, ha causado en las comunidades negras o afrodescendientes una serie sistemática de permanente violaciones a los Derechos Humanos de sus pobladores. Por cuanto se refleja el índice oficial de pobreza que lleva en simultaneidad la falta de una política pública efectiva que conduzca al establecimiento del desarrollo de sus moradores y que se refleje en minimizar, precisamente, la desigualdad, segregación y exclusión en dichos territorios.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional de Colombia, si bien ha ordenado y exhortado, con carácter obligatorio, mediante sus Sentencias, al Estado de Colombia, en otros

temas, como, por ejemplo, la protección de su derecho al medio ambiente y al territorio, tales fallos no tienen un impacto directo y decisivo, determinante, respecto a la ejecutoriedad y materialización del Derecho Fundamental a la Propiedad Colectiva como se ordena en el Artículo 55 Transitorio Constitucional.

DÉCIMO NOVENO: El Estado colombiano o la República de Colombia ha violado permanentemente Derechos humanos de las comunidades negras, tales como, la vida, la alimentación y la seguridad alimentaria, libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades, su desarrollo cultural y social, la conformación de su núcleo familiar, el derecho a la tierra libre y la productividad de subsistencia, entre otros.

VIGÉSIMO: En las observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator especial sobre los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial a la República de Colombia durante los días 14-18 de mayo el año 2007, se concluyó: “En mi opinión la población afrodescendiente en Colombia se encuentra marcada por una historia de invisibilidad, exclusión y desventajas sociales y económicas que afectan el goce de sus derechos fundamentales. La población afrocolombiana constituye el segmento mayoritario de las clases más pobres del país, muestra los indicadores socioeconómicos más bajos, con menor acceso a servicios básicos, como la educación y salud, y menor acceso a empleos redituables y participación en la vida pública”⁶.

“Asimismo, las regiones del país mayoritariamente habitadas por esta población se ven afectadas por la crisis humanitaria derivada del conflicto armado interno que se perpetúa en Colombia desde hace varias décadas. Los actores armados han desarrollado estrategias que afectan en forma particular a la población civil que vive en condiciones de pobreza extrema, y por lo tanto la población afrodescendiente se ha visto sujeta a actos de violencia individual y colectiva, desplazamiento forzado y usurpación de tierras.”⁷

VIGÉSIMO PRIMERO: A pesar de la vigencia de normas que prohíben la discriminación racial y del reconocimiento legal del derecho de las comunidades afrodescendientes que habitan en la costa Pacífica a la titulación colectiva de la tierra, persisten en Colombia situaciones que reflejan la subsistencia de un cuadro de discriminación estructural que afecta

⁶ Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Tras La Visita Del Relator Sobre Los Derechos De Los Afrodescendientes Y Contra La Discriminación Racial A La República De Colombia. 27 marzo 2009.

⁷ Ídem.

a los afrocolombianos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Con la creación de la Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial en 2005, que tiene el mandato de estimular, sistematizar, fortalecer y consolidar la labor en ese campo, la CIDH estableció un mecanismo especializado para profundizar el análisis de la situación de los afrodescendientes en el continente. El Relator para los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, en ese momento o periodo, el Comisionado Sir Clare K. Roberts, **ha identificado la situación de la población afrocolombiana como de especial interés** en el trabajo de esa Relatoría de la CIDH.

VIGÉSIMO TERCERO: La Corte IDH en el caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandi y Emberá de Bayano y sus Miembros VS. Panamá, del año 2014, párrafo 143, dijo: “éste Tribunal recuerda su Jurisprudencia que los Estados deben tener en cuenta que los Derechos Territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el Derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida.”.

VIGÉSIMO CUARTO: la Corte IDH en el caso, comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros VS. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 08 de octubre de 2015, párrafo 181, “dijo: En vista de todo lo anterior, la Corte reitera la obligación del Estado de garantizar el uso y goce efectivo del Derecho a la Propiedad indígena o Tribal, para lo cual pueden adoptarse diversas medidas, entre ellas el saneamiento.(...)”

VIGÉSIMO QUINTO: la Corte IDH en el caso, Pueblos Kaliña y Lokono VS. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párrafo 171, dijo: ‘El reconocimiento de su personalidad jurídica es un modo, aunque no sea el único, de asegurar que la comunidad, en su conjunto, podrá gozar y ejercer plenamente el Derecho a la Propiedad, de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como el derecho a igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho.’

VIGÉSIMO SEXTO: la Corte IDH en el caso, Pueblo Indígena Xucuru y sus Miembros VS. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 05 de febrero de 2018, Serie C No. 346, en el párrafo 121, dijo: “Es evidente que, por ejemplo, asegurarla

igualdad y no discriminación de jure y de facto no requiere los mismos actos por parte del Estado, que, para asegurar el libre uso y goce de la Propiedad Privada, o como en este caso, la Propiedad Colectiva de las poblaciones indígenas.”

A modo de conclusión, debo dejar, claramente establecido, el incumplimiento por parte de las autoridades públicas ejecutiva y legislativa competentes de la República de Colombia en el proceso de reglamentación de la Ley 70 del año 1.993, y, específicamente, el Capítulo VII, *ibídem*, situación que en simultaneidad ha generado en forma gradual y permanentemente, un proceso de desigualdad, inequidad, marginación y exclusión para las comunidades afrodescendientes ubicadas en la región del pacífico colombiano.

Tal situación, va en contravía evidente de la normatividad interna Nacional y de los Cuerpos Jurídicos de carácter Internacional que, precisamente, ordenan el respeto, garantía y protección de los derechos fundamentales de todas las personas y, puntualmente, la aplicación de los marcos de enfoques diferenciales, para los afrodescendientes, con el objeto de reforzar los principios de igualdad y el desarrollo dentro de la efectividad de los planes y políticas públicas en los territorios de las comunidades negras.

Ahora, bien, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la CIDH, la Relatoría Especial sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial y, especialmente, las Sentencias, referidas para este asunto, de la Corte IDH han desarrollado un conjunto de decisiones que van en vía judicial internacional directa, con el objetivo de garantizar no solo la Institución de la propiedad individual, sino , también, la propiedad colectiva para las comunidades indígenas y tribales, en las cuales se encuentra, indiscutiblemente, las comunidades afrodescendientes ubicadas por décadas de historia en la región del pacífico colombiano. El desarrollo económico, social y cultural de las comunidades nativas del pacífico colombiano es un derecho, una garantía como fomento, que, encuentra sustento jurídico, no sólo en los Cuerpos Normativos Internacionales, sino, en la construcción jurisprudencial ordenadas por la Corte IDH. De tal manera que las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos constituyen una orden y mandato obligatorio para las autoridades ejecutivas competentes del Estado colombiano hacia las comunidades afrodescendientes con la finalidad de que, dentro de los planes de desarrollo y políticas públicas se incluya el respeto de sus derechos fundamentales.

4. ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO NACIONAL

El marco normativo Nacional, con el objeto de establecer, el **derecho fundamental a la propiedad colectiva**, como garantía, para el fomento del desarrollo económico, social y cultural de las comunidades negras o afrodescendientes localizadas geográficamente en la zona del Litoral Pacífico colombianos es precaria e inexistente. Se demuestra con la no reglamentación de la Ley 70 del año 1.993, puntualmente, el Capítulo VII, esto es, a más de un cuarto de Siglo, el poder público ejecutivo y administrativo de la República de Colombia no ha mostrado interés y ninguna voluntad en la inmediata aplicación y ejecución de la norma. Ahora bien, como lo consigno y expreso a continuación, sólo se ha expedido un número reducido de Decretos Administrativos que se refieren a temas distintos a la ejecución del derecho fundamental a la propiedad colectiva. Me permito relacionar las normas que ordenan en su contenido expreso el derecho fundamental a la propiedad colectiva:

4.1 Artículo Transitorio 55 de la Constitución Política de Colombia.

*Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de las cuencas del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, **el derecho a la propiedad colectiva** sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.*

4.2 Ley 70, 27 de agosto del año 1.993.

Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.

descripción de la norma: *La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos*

*de las cuencas del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el **derecho a la propiedad colectiva**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.*

Como lo he consignado en reiterados momentos del presente informe, la ley 70 del año 1.993, aún no se reglamenta, y, los decretos, 2249 del año 1.995, por el cual se conforma la Comisión Pedagógica de Comunidades negras de que trata el artículo 42 de la Ley 70 de 1993; 1627 del año 1.996, por el cual se reglamenta el artículo 40 de la Ley 70 de 1993; 1523 del año 2003, por el cual se reglamenta el procedimiento de elección del representante y suplente de las comunidades negras ante los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales y se adoptan otras disposiciones y 3050 del año 2002, por el cual se reglamenta el artículo 57 de la Ley 70 de 1993, expedidos por la República de Colombia, solo hace referencia a temas distintos, tal como lo establecí, que, ordena dicha norma, excepto, la orden de reglamentación del **derecho humano y fundamental a la propiedad colectiva**; los mínimos y exigüos Decretos, se refieren, básicamente, a los siguientes temas: al proceso de intento de regular la posible aplicación del derecho a la propiedad colectiva y su papel determinante, para establecer, efectivamente, como garantías, las instituciones del desarrollo social, económico y cultural; la participación en la comisión nacional pedagógica de etnoeducación; la regulación de un conjunto de becas para estudiantes, la participación en los Consejos directivos de las Corporaciones autónomas regionales y las curules especiales para Representantes Especiales de la Cámara en el Congreso de la República.

La falta de una reglamentación efectiva de la Ley 70 ha conllevado a un proceso traumático interno con grandes repercusiones en sus vidas sociales y psicológicas, pobreza extrema en medio de la riqueza de su hábitat natural, de sus tierras colectivas y violencia a sus pobladores, esto es, el abandono de sus territorios y las permanentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, inclusive, violaciones al Derecho Penal Internacional, que se refleja en el desplazamiento, el quebrantamiento de los vínculos familiares con conexión directa de zozobra y aniquilación de la sociedad nativa.

La escasa normatividad para sus pobladores se demuestra con la poca o nada reglamentación de la ley 70 del año 1.993, por cuanto esta anomalía jurídica y administrativa genera que, el derecho a la propiedad colectiva no cumpla su cometido de garantía para el fomento del desarrollo económico, social y cultural para sus comunitarios, además, carece de su curso legal de reglamentación y ahonda el problema de marginalidad, exclusión y extiende los índices de pobreza.

El proceso de aplicación de las normas internas respecto a los derechos de las comunidades étnicas del pacífico colombiano requiere de un proceso de voluntad en políticas públicas de los Gobiernos y una sistematicidad de consulta y concertación sobre su implementación. La Constitución Política de Colombia, ordenó en su norma 55 transitoria la expedición y reglamentación de una ley que reconociera los derechos de las comunidades, del Pacífico colombiano, un marco de mandato que garantice el desarrollo de tres tópicos normativos constitucionales importantes, tales como el social, el económico y el cultural dentro de la colectividad del territorio.

A 27 años de la entrada en vigencia del mandato constitucional transitorio y de la ley 70 no se dispone el desarrollo reglamentado de la norma. No es una aseveración irresponsable, desmedida, el mismo contexto in situ y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ubicación de las mismas comunidades lo demuestran. Por estas razones, el proceso colectivo de los territorios del Litoral Pacífico no plantea claramente un enfoque para su desarrollo económico, social y cultural, por cuanto no hay voluntad de políticas públicas para su reglamentación legal.

Ahora, bien, hago las siguientes anotaciones de las normatividades, que, si bien, se refieren a las comunidades afrodescendientes que aquí trato, no tiene una relación directa, como ya lo indiqué, con el tema del informe, el derecho fundamental al desarrollo de la propiedad colectiva.

La promulgación del Decreto 2249, diciembre 22 del año 1.995, reglamentó el artículo 42 de la ley 70, posibilitó la creación de la Comisión Pedagógica Nacional para las Comunidades Negras, que se abocó a la elaboración de políticas de etnoeducación; y al año siguiente el Decreto 1627, septiembre 10, del año 1.996, reglamentó el artículo 40 de la ley 70, creó un Fondo Especial de Créditos para los Estudiantes de las Comunidades Negras; el Decreto 1523 del año 2003 ordenó un representante de las comunidades negras en los Consejos Directivos

de las Corporaciones Autónomas Regionales; el Decreto 3050 del año 2002 organizó la comisión de estudios para la formulación del Plan de Desarrollo de las Comunidades Negras; además, la Ley 649, marzo 27 del año 2001, otorgó un cupo de dos bancas especiales en la Cámara de Representantes a las comunidades afrocolombianas.

Ninguno de los anteriores Decretos ejecutivos de la República de Colombia reglamenta el derecho fundamental, como garantía, de la propiedad colectiva, del artículo 55 transitorio de la Constitución Política de Colombia.

5. CONCEPTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD COLECTIVA

Al tratar el presente tema, quiero dejar claro, que, no me refiero a que dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no se haya dispuesto, en sus resoluciones, sobre el tratamiento de los derechos Colectivos como tal; lo que quiero significar es que las disposiciones normativas en la República de Colombia que ordenan sobre el particular, es decir, el artículo 55 transitorio constitucional y la ley 70 del año 1.993, no conceptualizan, ni definen el derecho fundamental a la propiedad colectiva, para el suscrito, esto equivale al planteamiento de que **no está reglamentado tal Instituto constitucional**, es decir, **la propiedad colectiva** para las comunidades a quienes va dirigida, pues, la ley 70, a más de un cuarto de Siglo carece de reglamentación.

Por la siguiente razón he planteado que, con fundamento en el artículo 55 transitorio constitucional, la ley 70 del año 1.993, ni las Decisiones que, mediante Sentencias, Autos de Seguimiento y Medidas de la Corte Constitucional, se ha reglamentado el Derecho fundamental a la Propiedad Colectiva. Las Sentencias, Resoluciones y Medidas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, han desarrollado otros Derechos Colectivos, por ejemplo, el Derecho a la Consulta Previa, entre otros; los Decretos de Derecho Interno expedidos con fundamento en la Ley 70, no definen la ejecución material, es decir, no hay reglamentación en Colombia al **derecho fundamental a la propiedad colectiva** para las comunidades negras, me refiero a que, si bien, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mediante Sentencias, de las cuales relaciono más adelante en el presente informe, se dispone de otros Derechos colectivos; puntual y específicamente, en tratándose de la República de Colombia, se carece de la reglamentación del **Derecho Fundamental a la Propiedad Colectiva**.

Es precisamente, por esta razón que, mediante el presente informe de contexto sobre la situación actual del **derecho fundamental a la propiedad colectiva** se acude a la Relatoría Especial sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, y con fundamento en el artículo 15, numeral 8 del Reglamento de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, y, por tratarse de un tema de Derechos Humanos, encuentra un soporte en los Cuerpos Jurídicos de carácter Internacional como el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del año 1.946; el artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador del año 1.968; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del año 1.969; el artículo 1 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia del año 2017, con el objeto de llamar la atención del pleno de los integrantes de la Comisión acerca de la situación de contexto sobre la falta de reglamentación del **derecho fundamental a la propiedad colectiva para las comunidades negras en la República de Colombia.**

A modo de conclusión, sobre el presente acápite, y, tomando como referencia, extractos de los fallos o Sentencias de Tutelas que, considero, son trascendentales para el tema del asunto, y que me permito establecer como referencia a continuación, no sin dejar de indicar, que, en secciones organizadas más adelante, se narra la importancia jurisprudencial para los derechos humanos de las comunidades negras; queda claro, de esta forma, que la propiedad colectiva se estableció, por el Tribunal Constitucional en Colombia, como un derecho humano y fundamental. A continuación, me permito exponer, apartes o extractos de algunas Sentencias de la Honorable Corte Constitucional, muy importantes y relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de los ribereños rurales del Pacífico, en donde se hace referencia al **Derecho fundamental a la Propiedad Colectiva:**

1. En la Sentencia T-955 del año 2003, la Corte Constitucional precisó que el Derecho a la propiedad colectiva de los territorios de las comunidades negras implica para éstas el derecho a gozar y disponer de los recursos naturales renovables presentes en aquellos territorios.
2. A través del fallo C-180 del año 2005, se reiteró que el derecho a la propiedad colectiva tiene carácter fundamental para las comunidades étnicas en razón de su estrecha relación con el territorio.
3. En la Sentencia T-601 del año 2016, de manera expresa la Constitución consagró el artículo 55 transitorio, en el cual previó la obligación de reconocer a las negritudes, a

través de una Ley, el derecho a la propiedad colectiva de las tierras ancestrales ocupadas por ellas.

A modo de conclusión debo expresar que la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia, ha construido un número importante de sentencias o fallos judiciales donde ordena a las autoridades del Estado de Colombia el respeto de los Derechos Humanos de las comunidades afrodescendientes. La Corte respalda Derechos como a la consulta previa, el Derecho al territorio, al goce y uso del mismo, la cultura y el medio ambiente y sus recursos, entre otros. Estas decisiones, de entrada son muy válidas y de una importancia enorme, no inusitada, para las comunidades que por cientos de años fueron sometidas a indignidades, pero, es importante que nuestra Corte Constitucional, se ocupe, muy decididamente, no solo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y el contexto cronológico de los ribereños del pacífico, sino, que, es necesario, además, que la jurisprudencia se construya en el marco del Derecho Fundamental a la Propiedad Colectiva, con el único objetivo de garantizar el fomento a su desarrollo económico, social y cultural, esto constituiría la forma de emprender un proceso que conlleve a reducir significativamente las brechas de desigualdad, marginación y exclusión en que hoy se encuentran.

6. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Como lo he indicado respecto al marco jurídico interno Nacional, la Honorable Corte Constitucional ha establecido un número de Sentencias que hace referencia a otros derechos de las comunidades negras o afrodescendientes con vivencias en la zona rural y ribereña de los ríos de la cuenca del pacífico, pero se abstiene en lo fundamental para el presente tema, es decir, a referirse detenidamente al establecimiento como política pública efectiva del Estado colombiano el desarrollo del **derecho fundamental a la propiedad colectiva**, que no es otra cosa que el proceso de reglamentación del presente Derecho Fundamental.

Como órgano de protección de los Derechos Humanos y fundamentales, existe un conjunto de Sentencias muy importantes de la Honorable Corte Constitucional de Colombia que, hacen referencia, precisamente, a la protección de los Derechos que la Constitución Política de

Colombia ordena y regula para las comunidades ubicadas ancestralmente en los territorios geográficos del Litoral Pacífico. Los pobladores y comunidades del Pacífico colombiano, siempre vivieron en los mismos terrenos, de forma y fondo y, con sistemas ancestrales y ambientales de producción vitales para la subsistencia y mediante las prácticas individuales.

Es de mucha importancia las Sentencias de nuestro máximo órgano o Tribunal Constitucional al referirse a los DD.HHs de las comunidades negras distintos a la ejecución del Derecho a la Propiedad Colectiva.

La Corte Constitucional, creada por la Constitución de 1991, y, mediante la resolución de las acciones de tutela y mediante las iniciativas propias de defensa de los Derechos Humanos y Fundamentales ha adoptado una serie de decisiones vinculadas a la situación de los afrodescendientes frente a reclamos sobre la violación de sus derechos fundamentales y la constitucionalidad de normas promulgadas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a la luz de la Constitución, del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Así, por ejemplo, en el Auto 005 de 2009 la Corte Constitucional emitió órdenes comprehensivas al Gobierno Nacional de Colombia para que trate la situación de la población afrodescendiente desplazada o en riesgo de desplazamiento.

En sentencias de constitucionalidad como la T-955 del año 2003, T-576 del año 2014 y la sentencia 601 del año 2016, la Corte Constitucional adopta decisiones importantes para las comunidades negras ubicadas en el Litoral del Pacífico de Colombia, respecto a un número importante de Derechos humanos y fundamentales.

En otra Sentencia de Constitucionalidad (C-461 de 2008) la Corte dispuso que el Plan Nacional de Desarrollo y otros proyectos que puedan afectar a las comunidades afrodescendientes deben ser objeto de consulta previa. Pero, además, en las Sentencias de Tutela T-586 de 2007, T-375 de 2006, y T-422 de 1996, la Corte Constitucional entra de lleno a considerar la cuestión del acceso a la educación de personas y comunidades afrodescendientes sin discriminación desde una perspectiva de ejecución de una acción afirmativa en el sistema educativo.

Así mismo, en otra Sentencia de Tutela relevante para nuestro análisis (T-1090 de 2005), la Corte Constitucional abordó la aplicación del principio de no discriminación en el caso la

discriminación de una persona afrodescendiente a quien se le negó el acceso a un establecimiento público. Con respecto a la protección de los derechos colectivos de las comunidades afrodescendientes, en la Sentencia de Tutela T-955 de 2003, la Corte Constitucional abordó la explotación forestal en territorio colectivo de las comunidades del río Cacarica, indicando los deberes correlativos que le correspondían a las autoridades. Finalmente, es necesario poner de manifiesto que la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad C-169 de 2001, se pronunció sobre la creación de una circunscripción electoral especial para comunidades afrodescendientes en la Cámara de Representantes del Congreso de la República.

En el caso de las Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó, la protección jurisdiccional dispensada por la Corte Constitucional se ha dado en el marco de las sentencias dictadas por la Corte para tutelar los derechos de los desplazados internos. En particular, hay que mencionar, por su trascendencia para la cuestión bajo análisis la Sentencia T 25- 04 de 22 de enero de 2004, dictada en el proceso instaurado como resultado de una acción de tutela ejercitada por numerosos particulares víctimas del desplazamiento interno contra varios órganos de los poderes públicos competentes para atender las necesidades de la población desplazada. La sentencia declaró, en función de la situación en la que se encontraban los desplazados internos, el “estado de cosas inconstitucional”. A raíz de la sentencia y para controlar la ejecución de la misma se creó una Sala Especial de Seguimiento dentro de la Corte Constitucional Colombiana.

En la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional señaló con relación a los afrodescendientes y a otros grupos vulnerables que no se habían adoptado “las políticas que faciliten el acceso a la oferta institucional a los grupos desplazados en situación de mayor debilidad, tales como (...) los grupos étnicos (...)”. Igualmente destacó que “los sistemas de registro no son sensibles a la identificación de necesidades específicas de los desplazados que pertenecen a grupos bajo un mayor nivel de vulnerabilidad, tales como (...) los grupos étnicos”. (Corte Constitucional de República de Colombia, 2009).

En el marco del proceso de seguimiento, la Corte ha dictado diversos autos relativos a la protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente de Curbaradó y

Jiguamiandó víctima del desplazamiento forzado, siendo de especial interés el Auto N° 005 de 2009 y el Auto de 18 de mayo de 2010.

En el Auto N° 005 de 2009 de Protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado de 2009, la Corte resaltó la necesidad de dar un enfoque diferencial que reconozca la diversidad de los desplazados afrodescendientes. La Corte precisó que la interpretación de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional que forman parte de la población desplazada se debe realizar con arreglo a los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Nos. 2, 4 y 9, relativos a la protección especial que el Estado debe dispensar a ciertos grupos de desplazados.

En el Auto N° 005 de 2009, la Corte Constitucional recordó que “en consideración a los informes de la Procuraduría General de la Nación y de las diversas organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como de las organizaciones de población afrocolombiana que han documentado las amenazas, persecuciones, seguimientos, tentativas de homicidio, irrespeto por los símbolos y manifestaciones culturales de las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó, y que muestran que las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no han sido acatadas en su integridad por el Estado colombiano, reiterará que tales medidas son vinculantes y deben ser acatadas”.

En consecuencia, la Corte Constitucional ordenó al Gobierno Nacional que adopte sin dilaciones las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las Resoluciones del 6 de marzo de 2003, 7 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005 y 7 de febrero de 2006.

Así mismo, la Corte Constitucional hizo énfasis en que estas comunidades afrocolombianas por su carácter de sujetos de especial protección constitucional y por su relación con el territorio deben ser beneficiarios de planes de protección y atención específicos que garanticen tanto la dimensión colectiva de sus derechos, como los derechos de los individuos que las componen, en el contexto de la política de atención a la población desplazada y del enfoque diferencial.

Mediante el auto emitido el 18 de mayo de 2010, la Corte ordenó la restitución de los territorios colectivos a las comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó dentro de un plazo de treinta (30) días, lo cual no resultará posible hasta tanto no se cumpla con los procedimientos definidos en el Auto 005 y se clarifique la representación legal de las comunidades. En el Auto la Corte Constitucional constata que:

1. Existe una sistemática y permanente violación a los derechos fundamentales de la población afrodescendiente, incluyendo amenazas a la vida e integridad física de algunos de sus miembros.
2. Existen evidentes incumplimientos y/o retrasos por parte del Gobierno en el cumplimiento de las órdenes de la Corte contenidas en el auto 005 y, en especial, particular de las órdenes tercera y novena sobre el plan de protección; de la orden cuarta sobre caracterización del territorio y sus habitantes; de la orden quinta sobre la puesta en marcha de la ruta étnica; de la orden séptima sobre asistencia humanitaria de emergencia.
3. No se ha dado cumplimiento a la sentencia 0073 del 5 de octubre de 2009, del Tribunal Contencioso del Chocó, que ordena la devolución de los territorios al Consejo Comunitario de la cuenca de Curbaradó.

Continuamos con el proceso de órdenes que la Honorable Corte Constitucional estableció, dentro del asunto, a la institucionalidad, es decir, al Gobierno Nacional:

La Corte genera un conjunto de órdenes para el Ministerio del Interior, de Agricultura, Acción Social, el Incoder, el Ministerio de la Defensa y otras instituciones públicas y una serie de solicitudes a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la Nación y a la comunidad internacional que conforman en su conjunto una ruta de protección de los derechos de las comunidades y que en lo esencial se resumen en:

1. Obligación del Ministerio del Interior de cumplir con el auto 005 del 2009 y adelantar en un plazo perentorio, la caracterización del territorio de las comunidades, el censo de las mismas y la disposición de las medidas para que estas, con acompañamiento de los organismos de control y la comunidad internacional, puedan conformar libremente sus

representaciones en los Consejos Comunitarios al tenor de lo dispuesto en la ley 70 y el convenio 169 de la OIT.

2. La obligación para el Ministerio de Defensa, Acción Social y el Ministerio del Interior, diseñen y pongan en marcha el Plan Integral de Protección de las comunidades y territorios definido en el Auto 005 y den protección a los líderes amenazados.

3. La solicitud a los organismos de control, la CIDH y a la comunidad internacional para que conformen comisiones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las órdenes de la Corte, de la preservación de los derechos de las comunidades y del proceso de restitución de sus tierras.

4. La definición de plazos perentorios para la producción de resultados y la entrega de informes a la Corte Constitucional sobre las distintas órdenes y solicitudes.

El auto de mayo de 2010 representa un avance decisivo en la protección de los derechos de los afrodescendientes. Éste último, complementa y amplía el Auto 005 de la Corte Constitucional, configurando un modelo que deberá ser seguido a futuro en la mayoría de los territorios afrodescendientes, que genera condiciones de exigibilidad y que se pueden identificar como el desarrollo una hoja de ruta completa de protección de los derechos de la población afrodescendiente de estas cuencas, con mecanismos y actores del seguimiento a la implementación de la misma.

Ahora bien, en el presente acápite y a modo de conclusión, debo reconocer la importancia y el gran esfuerzo de la Corte Constitucional de Colombia, en visibilizar y hacer realidad los derechos humanos y fundamentales de los pueblos afrodescendientes o comunidades negras; el organismo judicial ha impartido un número trascendental de Sentencias y Órdenes judiciales al Estado colombiano, a sus diferentes Entidades y, puntualmente, a aquellas de competencias en el área social, con el objeto de buscar la posibilidad de que se garantice unos derechos humanos que por Siglos han sido desconocidos, es así, que, para la intervención de las políticas públicas, en sus jurisdicciones territoriales, se estableció, como derecho humano, la necesidad de contar con la participación de sus pobladores mediante el Cuerpo Jurídico de la consulta previa.

Tratando el tema puntual y específico, que me ocupa, en el presente informe de contexto sobre los derechos humanos de las comunidades afrodescendientes, el derecho humano a la propiedad colectiva, no reglamentado, debo especificar y dejar claro que la reglamentación del Capítulo VII de la Ley 70, como el contenido general del mandato de ésta, debe ser tema de especial interés por las autoridades competentes de la República o Estado de Colombia.

7. LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES Y NACIONALES DEL ESTADO COLOMBIANO EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La Convención americana sobre derechos humanos establece en su artículo 1 la obligación de respetar los Derechos, en su numeral 1 ordena: “los Estados partes de esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”⁸.

En el presente informe quiero referirme muy puntualmente y en este aparte o sección a ciertas obligaciones que le asiste a la República de Colombia respecto a los Derechos establecidos y ordenados en algunos Cuerpos Normativos de carácter Internacional que son relevantes para el asunto objeto del petitorio, referidos al derecho fundamental a la propiedad colectiva para las comunidades negras rurales ribereñas de las cuencas de los ríos del Pacífico. Me refiero a obligaciones internacionales como el Derecho a la igualdad ante la Ley, el Derecho a las libertades y su garantía, el Derecho a no ser discriminado, entre otros. Veamos:

El artículo II de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, ordena. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

El artículo 24 de la Convención Americana, igualdad ante la ley. Establece que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

⁸ Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969

El artículo 1.1. de ese mismo Tratado establece que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Estado colombiano es parte de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la cual, define la discriminación racial como:

“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

A la luz de esta definición, este Instrumento establece el compromiso de los Estados partes de seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas. A ese efecto, se establece la obligación de: No incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o Instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, Nacionales y Locales, actúen en conformidad con esta obligación.

No fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones.

Tomar medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales Nacionales y Locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista.

Cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones.

Estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

Asimismo, establece que los Estados deben adoptar medidas especiales y concretas, entre

otras, en las esferas social, económica y cultural para asegurar el desarrollo y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute de los derechos humanos.

La Constitución Política de Colombia, establece en el Preámbulo, (...) y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad, y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, (...).

El artículo 2, ibídem, ordena, Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y (...).

El artículo 13, ibídem, ordena: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y (...).

Ahora, bien, me permito relacionar algunas decisiones de la Corte IDH sobre el asunto:

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de febrero de 2000, serie C No. 66 excepciones preliminares. Comunidad Mayagna Awas Tingni C, Nicaragua.
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 6 de febrero de 2001. Serie C No.74. Sentencia. Baruch Ivcher Bronstein C. Perú.
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Sentencia. Comunidad Mayagna Awas Tingni C. Nicaragua.
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Voto concurrente del Juez García Ramírez. Comunidad Mayagna Awas Tingni C. Nicaragua.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Sentencia. Comunidad Moiwana C. Surinam.
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Sentencia. Comunidad Indígena Yakye Axa C. Paraguay.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. Sentencia. Pueblos Kaliña y Lokono C. Surinam.

8. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. Voto concurrente conjunto de los Jueces Sierra Porto y Ferrer Mac-Gregor. Pueblos Kaliña y Lokono C. Surinam.

Ahora bien, a modo de conclusión, sobre el presente tema, y, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH , y las anotaciones de algunas Sentencias, es importante, establecer, el pensamiento de este Organismo de Justicia Internacional, al dejar claro (caso de la comunidad mayagna (sumo) *AWAS TINGNI vs. NICARAGUA*): “en cuanto al Derecho de Propiedad, previsto en el artículo 21 de la Convención Americana y que, entre otras cosas, establece el Derecho de toda persona al uso y goce de sus bienes , la Corte IDH recordó su criterio según el cual los bienes pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del Patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener valor. Sobre esta base, a partir de una interpretación evolutiva de los Instrumentos Internacionales de protección de Derechos Humanos y siguiendo los términos del artículo 29.b de la Convención, la Corte IDH consideró que el artículo 21 de la Convención protege el Derecho a la Propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los Derechos de los miembros de las comunidades (...) en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política (...)”.

También, dijo la Corte IDH (caso comunidad indígena *Yakye Axa* y comunidad indígena *Sawhoyamaya*): “los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales (...) abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades (...) conserven su patrimonio cultural”.

En el presente orden de ideas y de acuerdo a las situaciones fácticas mencionadas, la grave situación de los **derechos humanos** de las comunidades negras o afrodescendientes de la Región pacífica de Colombia, los enlaces de interés o Cuerpos Normativos Internacionales y teniendo en cuenta la importancia en su creación y la competencia de la Relatoría Especial para los Derechos de las personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, me permito instar a la CIDH a que se evalúe la situación fáctica de las comunidades negras en Colombia, por constituir violaciones a los derechos fundamentales y que además encuentra sustento en los Cuerpos Normativos de Carácter Internacional como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en las siguientes situaciones:

PRIMERA: respecto a la Autoridad Pública Ejecutiva de la República de Colombia, y, por tratarse de violaciones a los **derechos humanos** de las comunidades afrodescendientes, se vigile y monitoree, la planificación y reglamentación del capítulo VII de la ley 70 del día 27 del mes de agosto del año 1993, que, hace referencia, a la adopción de medidas administrativas y gubernamentales, respecto al **derecho fundamental a la propiedad colectiva**, como garantía, para el fomento, del desarrollo económico, social y cultural de las comunidades negras o afrodescendientes.

En el presente orden y atendiendo el mandato del Capítulo VII de la ley 70 del año 1.993, el Estado o República de Colombia, deberá tener en cuenta los siguientes mandatos:

1. Diseñar, ejecutar y coordinar los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social para los territorios y propiedad colectiva de las comunidades negras.
2. La participación de los representantes de las comunidades negras.
3. Las necesidades particulares, diferenciadas y con enfoque diferencial de las comunidades negras.
4. La preservación del medio ambiente de la cuenca del Pacífico colombiano.
5. La conservación y cualificación de sus prácticas tradicionales de producción.
6. La erradicación de la pobreza.
7. El respeto y reconocimiento de sus vidas social y cultural.
8. El reflejo de las aspiraciones de las comunidades negras en materia de desarrollo económico, social y cultural.

SEGUNDA: respecto a la Autoridad Pública Ejecutiva de la República de Colombia, y por

tratarse de violaciones a los **derechos humanos** de las comunidades afrodescendientes, se vigile y monitoree, el diseño, mecanismos especiales financieros y crediticios que permitan a las comunidades negras rurales ribereñas de la cuenca del pacifico colombiano, la creación de formas asociativas y solidarias de producción para el aprovechamiento de sus recursos.

TERCERA: respecto a la Autoridad Pública Ejecutiva de la República de Colombia, y, por tratarse de violaciones a los **derechos humanos** de las comunidades afrodescendientes, se vigile y monitoree, el diseño, mecanismos adecuados para las comunidades negras que hayan desarrollado variedades vegetales o conocimientos con respecto al uso medicinal, alimenticio, artesanal o industrial de animales o plantas de su medio natural, para obtener beneficios económicos en cuanto a otras personas naturales o jurídicas que desarrollen la misma actividad.

CUARTA: respecto a la Autoridad Pública Ejecutiva de la República de ~~Colombia~~ y, por tratarse de violaciones a los **derechos humanos** de las comunidades afrodescendientes, se vigile y monitoree, adecuar los programas de créditos y asistencia técnica a las particulares condiciones socioeconómicas y ambientales de las comunidades negras ribereñas rurales de la cuenca del pacifico colombiano.

QUINTA: respecto a la Autoridad Pública Ejecutiva de la República de Colombia, y, por tratarse de violaciones a los **derechos humanos** de las comunidades afrodescendientes, se vigile y monitoree, que la Comisión de Estudios para la Formulación de un Plan de Desarrollo de las comunidades negras, propongan, como política, principio y derecho de prioridad y preeminencia, en el Plan Nacional de Desarrollo, la ejecución material, la garantía y la seguridad jurídica del **Derecho Fundamental a la Propiedad Colectiva** para las comunidades negras ribereñas del Litoral Pacífico Colombiano. Así mismo, a que los Fondos Estatales de Inversión Social, organicen la Unidad de Gestión de Proyectos, con la finalidad de apoyar a las comunidades negras ribereñas, en los procesos de capacitación, identificación, formulación, ejecución, evaluación y propuesta de sus proyectos de desarrollo.

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL EXCLUSIVO E INCLUYENTE

Voy a referirme, anotando en este acápite, en forma exclusiva, los Cuerpos Normativos de carácter Nacional e Internacional, que, hace alusión al derecho fundamental a la propiedad colectiva, al desarrollo económico, social y cultural y contra la discriminación racial de las comunidades negras de la zona del Pacífico colombiano, me refiero a las siguientes normas:

1. La Constitución Política de Colombia, artículo 55 transitorio.
2. La Ley 70 del día 27 del mes de agosto del año 1.993.
3. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1.948.
4. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia y Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador de 1.968.
5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos del año 1.969.
6. La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia del año 2017.
7. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Título I, Capítulo V, Artículo 15, numeral 8.

Durante el 122 periodo de sesiones, celebrado del 23 de febrero al 11 de marzo de 2005, la Comisión Interamericana creó la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial. El Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Título I, Capítulo V, Artículo 15, numeral 8, ordena: “los relatores y relatoras deberán llamar la atención del pleno de la comisión sobre cuestiones que, habiendo llegado a su conocimiento, puedan ser consideradas como materia de controversia, grave preocupación o especial interés de la comisión”.

El artículo 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en el año 1.948, ordena el Derecho a la Propiedad. Ahora, bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, del año 1.969, ordena en el artículo 21, el Derecho a la Propiedad Privada. El protocolo

adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), entró en adopción el 17 de noviembre de 1988 y entró en vigor el 16 de noviembre de 1.999; La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, entró en adopción el 7 de junio de 1999 y entró en vigor el 14 de septiembre de 2001; La Carta Democrática Interamericana, entró en adopción el 11 de septiembre de 2001; La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la CIDH en su 108 periodo ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 de octubre del 2000.

A modo de conclusión, debo indicar la importancia del marco jurídico de los Cuerpos Normativos Internacionales, como también, el mandato de la Relatoría Especial sobre los Derechos de los Afrodescendientes, que, respaldan con toda la rigurosidad, no sólo, el derecho a la propiedad privada y colectiva para las comunidades e individuos, si no también, las circunstancias en que se encuentran los pueblos del Pacífico, y, así lo ha determinado la Jurisprudencia de la Corte IDH en las muchas decisiones que señalé en el desarrollo del presente informe de Derechos Humanos. No hay duda, entonces, el respaldo que hoy el Sistema Interamericano de Derechos Humanos regula, establece y ordena para que en Colombia se reglamente en forma inmediata el **derecho fundamental a la propiedad colectiva** para las comunidades negras ubicadas en la jurisdicción de la zona del Pacífico colombiano.

9. NOTIFICACIONES

Muy amablemente, solicito, a la Señora, Relator(A) Especial, se tenga en cuenta las siguientes direcciones, en la República de Colombia, con el objeto de surtir todo el trámite de notificaciones:

1. El suscrito, Darío Blandón Caicedo, al siguiente correo electrónico darioblondoncaicedo@gmail.com y número de teléfono celular 3213665496, Municipio de Quibdó, Departamento del Chocó, República de Colombia.
2. El Señor, Presidente de la República de Colombia, Dr. Iván Duque Márquez, en la siguiente dirección: Casa de Nariño, carrera 8 No. 7-26., Bogotá, D.C.

3. La Universidad Santo Tomás, Señor, rector, Fray José Gabriel Mesa Angulo, O.P. facultad de Derecho, sede la Ciudad de Bogotá, D.C., Edificio Dr. Angélico, carrera 9 No. 72-90, Bogotá, D.C. Colombia.

De la Señora, Margarette,

Atentamente,

DARÍO BLANDÓN CAICEDO

Estudiante de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario ante Organismos, Tribunales y Cortes Internacionales. Universidad Santo Tomás, sede Bogotá, D.C. Colombia.